

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 10-2017

29 DE JUNIO DE 2017



1 En el Salón de reuniones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura; San Salvador, a las once horas
2 del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete. Atendiendo la convocatoria de la Señora Presidenta
3 **Licenciada MARÍA ANTONIETA JOSA DE PARADA**, para celebrar esta sesión, se encuentran presentes
4 los señores Consejales siguientes: **Licenciada MARÍA ANTONIETA JOSA DE PARADA**, **Licenciado**
5 **SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN**, **Licenciado ALCIDES SALVADOR FUNES TEOS**,
6 **Licenciado CARLOS WILFREDO GARCÍA AMAYA**, **Licenciada DORIS DEYSI CASTILLO DE**
7 **ESCOBAR**, **Licenciada MARÍA PETRONA CHÁVEZ SOTO**, y el **Secretario Ejecutivo Licenciado**
8 **Mauricio Caín Serrano Aguilar**. **Punto uno. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**. Encontrándose reunidos seis
9 señores/as Consejales, existe el quórum legal necesario para celebrar esta sesión, por lo que la Señora
10 Presidenta la declaró abierta. **Punto dos. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOLICITA REESTRUCTURAR**
11 **TERNAS PARA OCUPAR CARGOS JUDICIALES**. El señor Secretario Ejecutivo, somete a consideración la
12 nota recibida el veintiocho de junio del año en curso, suscrita por el doctor José Oscar Armando Pineda
13 Navas, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con referencia veintiocho/P/dos mil diecisiete.CNJ,
14 mediante la cual expresa que en sesión de Corte Plena, celebrada el veintisiete de junio próximo pasado,
15 acordaron devolver al Consejo, las ternas de candidatos/as para ocupar los cargos siguientes: Uno)
16 Magistrados o Magistradas Propietarios(as) de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y
17 Discriminación para las Mujeres, con sede en San Salvador, departamento de San Salvador, en razón que
18 luego de los estudios de las respectivas hojas de vida y las entrevistas efectuadas, los/las integrantes de las
19 ternas no presentan el perfil adecuado; en ese sentido, los/as señores/as Consejales, manifiestan que
20 conscientes de su responsabilidad de integrar ternas para ocupar los cargos de Magistrados/as y
21 Jueces/zas, con profesionales idóneos y con la capacidad necesaria e indispensable para desempeñar las
22 funciones en referencia, en el punto doce punto uno de la sesión trece-dos mil dieciséis, celebrada el trece
23 de diciembre del año próximo pasado, se aprobó el Proceso de Selección para integrar el Banco de
24 Aspirantes a Magistrados/as, Jueces/zas de las Judicaturas Especializadas para una Vida Libre de Violencia
25 y Discriminación para las Mujeres, el cual dio inicio con una convocatoria publicada en los medios impresos
26 de mayor circulación nacional, nombrando para tal efecto una Comisión integrada por la Señora Presidenta
27 licenciada María Antonieta Josa de Parada, así como las señoras Consejales licenciada Doris Deysi Castillo
28 de Escobar, licenciada María Petrona Chávez Soto y licenciada Gloria Elizabeth Alvarez Alvarez, y el
29 licenciado Carlos Wilfredo García Amaya, para que le dieran el seguimiento correspondiente al proceso en



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 10-2017
29 DE JUNIO DE 2017



1 mención. De igual manera, se nombró a la licenciada Jenny Flores de Coto, licenciada Jennifer Lisset
2 Serrano de Morales y licenciado Francisco Guillermo Zura Peraza, como miembros de la Comisión de
3 ejecución del mismo. En la convocatoria se requirió que cada aspirante presentara la siguiente
4 documentación: Declaración jurada de no haber sido condenado/a, no pertenecer o tener afiliación partidaria
5 y no tener ninguna prohibición legal para el desempeño del cargo (este requisito es indispensable
6 presentarlo, previo a la entrega de los demás documentos); constancia sobre si posee o no denuncias en el
7 Departamento de Investigación Judicial y en la Sección de Investigación Profesional, ambas dependencias
8 de la Corte Suprema de Justicia; constancia sobre si posee o no denuncias en la Procuraduría para la
9 defensa de los Derechos Humanos; constancia sobre si posee o no denuncias en la Procuraduría General
10 de la República; constancia sobre si posee o no denuncias en la Fiscalía General de la República; finiquito
11 de la Corte de Cuentas de la República; constancia de antecedentes policiales; constancia de antecedentes
12 penales; informe de conducta del Tribunal de Ética Gubernamental; solvencia del Ministerio de Hacienda;
13 constancia de cumplimiento de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia; y constancia del
14 Tribunal Supremo Electoral; y además, que cada uno/a sería sometido a un proceso de capacitación. En el
15 punto tres de la sesión extraordinaria cero uno-dos mil diecisiete, celebrada el veintisiete de enero del
16 presente año, se conoció y ratificó la metodología de selección que incluía el listado de los ítems a evaluar,
17 así como los porcentajes de ponderación de cada uno de ellos; así como también se aprobó el resultado de
18 aplicar dicha metodología a los setenta y ocho aspirantes que solicitaron ser seleccionados/as. El porcentaje
19 mínimo para ser seleccionado/a fue del setenta por ciento del proceso. De los trece aspirantes para formar
20 parte del Banco de Elegibles para Magistrados/as, únicamente fueron seleccionados diez, y de los setenta y
21 cinco para Jueces/zas clasificaron únicamente cuarenta y siete, cuyos nombres fueron publicados en los
22 periódicos de mayor circulación. Los/as aspirantes seleccionados/as fueron sometidos/as al proceso de
23 capacitación, posteriormente a las entrevistas psicosociales y socio laborales correspondientes, y finalmente
24 fueron entrevistados por la Comisión de seguimiento antes relacionada, en forma pública, habiendo estado
25 presentes representantes de la Asociación Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz-ORMUSA,
26 Unión de Mujeres Abogadas Salvadoreñas-UDEMAS, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer-
27 ISDEMU, representantes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, medios
28 de comunicación escrito y radial, canal de televisión de la Asamblea Legislativa y representantes del Grupo
29 Parlamentario de Mujeres de dicho Órgano. Finalizado el proceso, en el punto dos de la sesión



	PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 10-2017 29 DE JUNIO DE 2017	
---	--	---

1 extraordinaria cero nueve-dos mil diecisiete, fechada el quince de junio de dos mil diecisiete, el pleno aprobó
2 la incorporación de siete profesionales que integrarían el Banco de Aspirantes Elegibles para la Cámara
3 Especializada de Segunda Instancia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres; y
4 veinticinco profesionales para los cargos de Jueces/zas de los Tribunales Especializados para una Vida
5 Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres; quienes fueron seleccionados/as con base en los
6 resultados del proceso, tomando en consideración los criterios de transparencia, objetividad, igualdad,
7 idoneidad, moralidad y competencia notoria. Consecuente con lo anterior, el Pleno, hace las consideraciones
8 jurídicas siguientes: I) **Principio de independencia Institucional del CNJ, frenos y contrapesos entre**
9 **órganos constitucionales:** El artículo ochenta y seis inciso primero de la Constitución, dispone que: "El
10 poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las
11 respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes". Sobre el principio de
12 independencia entre órganos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este se manifiesta en lo que
13 denomina "zonas reservadas de competencias", es decir, un conjunto de atribuciones exclusivas (que solo
14 corresponden al órgano en cuestión) y excluyentes (que no pueden ser invadidas, interferidas o asumidas
15 por otros órganos). En este sentido se ha dicho que: "...en contraposición a la época absolutista, cuando el
16 poder se concentraba total y absolutamente en la figura del monarca, surge desde los albores del
17 constitucionalismo contemporáneo –o constitucionalismo stricto sensu– la idea que el poder no debe estar
18 concentrado en una sola mano, y a partir de ahí aparecen las primeras teorías sobre la "división de
19 poderes", o de los "frenos y contrapesos", que básicamente establecen la idea rectora de que el ejercicio
20 dividido –o separado– del poder constituye un mecanismo de control y limitación del mismo, así como de
21 respeto de los derechos de los individuos frente al Estado [...] se partió de la idea de la "división de
22 poderes" frente al totalitarismo, como una forma de limitación y control del poder público, en beneficio de los
23 derechos de los individuos. Ahora bien, para una adecuada armonía entre los órganos entre los que se
24 "reparte" el poder (el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial), se crea lo que se puede denominar las
25 respectivas "zonas de reserva de competencias". (Sentencia de Inconstitucionalidad número diecinueve-
26 noventa y ocho, del veintiséis de febrero de dos mil dos). "En la sentencia del uno de julio de dos mil nueve,
27 Inconstitucionalidad setenta y ocho-dos mil seis, se expuso que el principio de legalidad se encuentra
28 establecido en el artículo ochenta y seis inciso tercero de la Constitución, y señala que "Los funcionarios del
29 Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 10-2017
29 DE JUNIO DE 2017



1 Para los órganos estatales y entes públicos –al actuar por medio de los funcionarios públicos– supone una
2 "vinculación positiva", pues sólo les son posibles aquellos actos que la ley les permite; a diferencia de los
3 ciudadanos, para quienes la ley, en virtud del derecho general de libertad –artículo ocho de la Constitución–,
4 implica una "vinculación negativa", pues pueden hacer todo lo que no está prohibido [...] En estrecha
5 vinculación con lo anterior, en la citada sentencia se refirió que puede hablarse, en general, de "zonas de
6 reserva" de los órganos del Estado, que se justifican en la idea del constitucionalismo contemporáneo, de
7 que el poder no debe estar concentrado en una sola institución; a partir de la cual aparecen las primeras
8 teorías sobre la "división de poderes" y los "frenos y contrapesos". Estas teorías básicamente establecen la
9 idea rectora de que el ejercicio dividido del poder constituye un mecanismo de control y limitación del mismo,
10 en función del respeto a los derechos de los individuos por parte del Estado (Sentencia de seis de
11 noviembre de dos mil uno, Inconstitucionalidad veintisiete-noventa y nueve)". (Sentencia de
12 Inconstitucionalidad número cincuenta y seis-dos mil diez, del veintinueve de abril de dos mil trece).
13 Asimismo, el artículo ciento ochenta y siete inciso primero de la Constitución, establece que el Consejo
14 Nacional de la Judicatura "es una Institución independiente". Con relación a la independencia institucional
15 que se reconoce al Consejo, la jurisprudencia ha aclarado que: "En cuanto a la naturaleza jurídica del
16 Consejo Nacional de la Judicatura, éste es un órgano estatal de rango constitucional y de carácter
17 administrativo, encargado de colaborar con el Órgano Judicial, en la garantía de la independencia judicial.
18 Decir que es un órgano estatal de rango constitucional, significa que su actividad ha de ser imputada al
19 Estado Salvadoreño y no a otro órgano o ente público de la estructura del Gobierno; además, que su
20 fundamento jurídico es la Constitución, pues la estructura básica de sus funciones se halla determinada
21 directamente en la Ley Suprema[...] su finalidad radica en colaborar con el Órgano Judicial, en la garantía
22 de la independencia judicial [...] Las atribuciones del Consejo Nacional de la Judicatura conferidas por el
23 Art. 187 de la Constitución, son básicamente proponer candidatos para ocupar los cargos de la Judicatura, y
24 asegurar el mejoramiento de la formación profesional de los/as funcionarios/as judiciales. El cumplimiento de
25 su función propositiva de candidatos para ocupar los cargos de la Judicatura, tiene vinculación con el
26 ingreso a la carrera judicial y con las promociones y ascensos de los funcionarios judiciales[...] Finalmente,
27 en relación con la ubicación del Consejo Nacional de la Judicatura, aun cuando la Constitución lo crea en el
28 Capítulo III -Órgano Judicial- del Título VI -Órganos del Gobierno. Atribuciones y Competencias-, ello no
29 significa que sea una dependencia del Órgano Judicial; el Consejo Nacional de la Judicatura tiene

**PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA**

No. 10-2017

29 DE JUNIO DE 2017



1 reconocida, por la Constitución, una autonomía mínima y esencial, por lo cual su vinculación con el Órgano
2 Judicial no es orgánica -es decir, de dependencia jerárquica-, sino funcional, de colaboración en la
3 administración de la carrera judicial". (Sentencia de Inconstitucionalidad número cinco-noventa y nueve, del
4 veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve). Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ya analizó
5 específicamente un caso en el que el procedimiento de elección de funcionarios/as implica una fase
6 de formulación de ternas y una etapa de nombramiento con base en dichas propuestas, y en esa
7 oportunidad se determinó que el reparto de competencias entre la fase de conformación de la terna y la fase
8 de designación con base en ella responde a un "diseño político" o de "distribución de poder" entre órganos o
9 entidades competentes (Sentencia de Inconstitucionalidad N° trece-dos mil doce, del cinco de diciembre de
10 dos mil doce). De esta manera, la lógica inherente a los artículos ciento ochenta y dos atribución novena y
11 ciento ochenta y siete inciso primero de la Constitución, es la de repartir, distribuir, desconcentrar o dividir el
12 poder que tendría la Corte Suprema de Justicia, sí, además de la potestad de nombramiento de
13 magistrados/as y jueces/zas, pudiera incidir o influir en la conformación de las ternas de candidatos/as a
14 dichos cargos judiciales. Al pretender la devolución de una terna o intentar rechazarla, la Corte Suprema de
15 Justicia estaría incidiendo en la conformación de la propuesta al vetar a los/as aspirantes que la integran, a
16 quienes estaría excluyendo del proceso de selección. Visto así, el Pleno, respecto a la competencia
17 constitucional del Consejo Nacional de la Judicatura, para definir o conformar de manera independiente las
18 ternas de candidatos/as a magistrados/as y jueces/zas, es una exigencia básica del Estado de derecho; es
19 decir, que en la tentativa de la Corte Suprema de Justicia, de dar instrucciones o dictar al Consejo, la forma
20 en que este debe integrar las ternas de candidatos/as a jueces/zas, puede haber un sensible riesgo para los
21 fundamentos del Estado constitucional. La Corte Suprema de Justicia no puede ni debe pretender
22 concentrar más poder que el que la Constitución ya le reconoce y ese sería el efecto práctico si el Consejo
23 Nacional de la Judicatura permitiera la devolución de una terna de candidatos/as y la imposición del criterio
24 de la Corte sobre cuáles aspirantes deben ser excluidos/as de esa propuesta; II) **Principio de**
25 **independencia judicial:** Las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Judicatura, con
26 relación al procedimiento de selección de magistrados/as y jueces/zas (artículos ciento ochenta y dos
27 atribución novena y ciento ochenta y siete inciso primero de la Constitución), tienen una relación directa con
28 el principio de independencia judicial (artículo ciento setenta y dos inciso tercero de la Constitución.), pues la
29 participación autónoma de dos órganos constitucionales en dicho procedimiento impide una concentración



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 10-2017
29 DE JUNIO DE 2017



1 de poder que incrementaría los riesgos de influencias indebidas sobre los futuros/as funcionarios/as
2 judiciales. La jurisprudencia ha reconocido el valor fundamental de la independencia de magistrados/as y
3 jueces/zas y también la relación estrecha entre esta independencia y los procedimientos de selección y
4 nombramiento de dichos/as funcionarios/as: "...la independencia judicial es un "principio fundamental del
5 régimen constitucional" –Inconstitucionalidad quince-noventa y seis– y un "principio rector del Estado de
6 derecho" – Inconstitucionalidad cinco-noventa y nueve – [...] la independencia del juez o de quien ejerce
7 funciones jurisdiccionales es una señal de identidad o un rasgo esencial de la propia jurisdicción, es "la nota
8 insoslayable que legitima la actividad judicial y sin la cual no podría hablarse de una verdadera jurisdicción
9 [...] un órgano [judicial] no independiente, no ejerce jurisdicción" –sentencia del uno de diciembre de mil
10 novecientos noventa y ocho, Inconstitucionalidad dieciséis-noventa y ocho–". (Sentencia de
11 Inconstitucionalidad número cincuenta y seis-dos mil dieciséis, del veinticuatro de noviembre de dos mil
12 dieciséis). "...la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios judiciales —ya sea como
13 Jueces, Magistrados de Cámara o de la Corte Suprema de Justicia— también incide en el ejercicio
14 independiente de la función jurisdiccional. A pesar de que la demostración empírica resulte inadecuada en la
15 línea argumental que se trae, no se puede obviar que la vocación de dicha afirmación es establecer la
16 conexión entre el sistema de elección de jueces y magistrados con el grado de capacidad y profesionalismo
17 de las personas electas, a fin de que el primero propicie al segundo. Por tanto, la determinación de la
18 composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que
19 transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en
20 el mérito y capacidad profesional[...] con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la
21 judicatura, en cualquier nivel de la carrera judicial". (Sentencia de Inconstitucionalidad número diecinueve-
22 dos mil doce, del cinco de junio de dos mil doce). De esta manera, al pretender cambiar la forma que la
23 Constitución establece para la designación de magistrados y jueces, la devolución de ternas por parte de la
24 Corte Suprema de Justicia también constituye un riesgo para la independencia judicial, pues los candidatos
25 dejarían de responder al resultado de los procedimientos técnicos institucionales de selección del Consejo y
26 quedarían a expensas del "poder de veto" que pretende atribuirse la Corte Suprema de Justicia. Un
27 magistrado o juez nombrado mediante un procedimiento que altere las competencias constitucionales de
28 cada órgano (Consejo Nacional de la Judicatura y Corte Suprema de Justicia) y que responda a
29 indicaciones, instrucciones o criterios de integración de ternas de la Corte y no del Consejo vería afectada su



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 10-2017
29 DE JUNIO DE 2017



1 independencia, pues sería un solo órgano constitucional el que habría incidido en su nombramiento, sin
2 observar el necesario balance distributivo de poder que la Constitución establece; III) **Principio de**
3 **legalidad:** El artículo ochenta y seis inciso tercero de la Constitución dispone que: “Los funcionarios del
4 Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”. En
5 cuanto a este precepto, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que: “...el principio de legalidad
6 genera prescriptivamente una vinculación de los diferentes poderes del Estado al ordenamiento jurídico.
7 Sólo en referencia a dicho ordenamiento encuentran tales poderes la condición de su capacidad de actuar.”
8 (Sentencia de Inconstitucionalidad número dieciocho-dos mil trece, del seis de febrero de dos mil trece). “el
9 principio de legalidad debe caracterizarse en su sentido político como un sometimiento de los poderes
10 públicos a la ley como fundamento y límite de su actuación; en otras palabras –y tomando en cuenta lo
11 estipulado en los artículos quince y ochenta y seis de la Constitución– prima el criterio de la *vinculación*
12 *positiva*, como condición previa y de existencia del accionar por parte de los órganos del Estado, y donde
13 sólo se encuentra habilitado por lo que la ley le faculta”. (Sentencia de Inconstitucionalidad número ciento
14 cuarenta y siete-dos mil catorce, del nueve de octubre de dos mil dieciséis). “Con la expresión Estado de
15 Derecho se pone en conexión ambos términos fundamentales de la teoría jurídica, tratando con ello de
16 expresar la relación de subordinación en que se encuentra el primero con respecto al segundo. En esta
17 subordinación del Estado al Derecho, juega un papel muy importante el principio de legalidad, que genera
18 prescriptivamente esa vinculación de los diferentes poderes del Estado al ordenamiento jurídico. Sólo en su
19 referencia a dicho ordenamiento encuentran, pues, tales poderes la condición de su capacidad de actuar. En
20 nuestro sistema constitucional, y especialmente, de acuerdo con el principio contenido en los artículos
21 quince y ochenta y seis de la Constitución., prima el criterio de la vinculación positiva, como condición previa
22 y de existencia del accionar por parte de los órganos del Estado, es decir, se aplica el principio de Derecho
23 Público, en donde sólo se puede hacer lo que está permitido.” (Sentencia de Inconstitucionalidad número
24 ochenta y ocho-dos mil doce, del ocho de junio de dos mil quince). De acuerdo con esto, y según lo previsto
25 en los artículos ciento ochenta y dos atribución novena y ciento ochenta y siete inciso primero de la
26 Constitución, la Corte Suprema de Justicia *carece de competencia* para devolver al Consejo Nacional de la
27 Judicatura una terna de candidatos a magistrados/as y jueces/zas, debiendo entenderse sin ninguna
28 fundamentación. Más bien, lo que la Constitución dispone es que la Corte debe nombrar a magistrados y
29 jueces “*de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura*”, es decir, que la potestad de



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 10-2017
29 DE JUNIO DE 2017



1 nombramiento está condicionada al ámbito de opciones que formula el Consejo y no puede extenderse
2 hasta el punto de influir en la forma en que dicha terna es integrada por el órgano constitucionalmente
3 competente para ello; y IV) **Deber de motivación de los actos públicos:** Un acto, decisión o acuerdo de
4 una autoridad pública solo puede ser jurídicamente válido, y en consecuencia solo puede tener capacidad
5 para producir efectos jurídicos, cuando está motivado o justificado, es decir, cuando contiene las razones
6 objetivas en las que se basa o se sostiene. La jurisprudencia, tanto constitucional como contencioso
7 administrativa ha reafirmado este requisito de validez de las decisiones de autoridades, órganos y
8 funcionarios públicos: "La motivación debe ser el deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario, de tal forma
9 que la falta de motivación convierte a un acto en arbitrario. En el presente caso [...] está ausente la
10 fundamentación o motivación, lo que convierte al acto, en cuanto a esta declaración, en ilegal" (Sentencia
11 Contencioso Administrativa cuarenta y seis-dos mil quince, del siete de octubre de dos mil ocho). "En
12 reiteradas ocasiones ha expuesto este Tribunal, que la motivación del acto administrativo exige que la
13 Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de Derecho que le determinaron a
14 adoptar su decisión. Un punto trascendental de la motivación es que permite ejercer un control de legalidad,
15 constatando si estas razones están fundadas en Derecho, y si se ajustan a los fines que persigue la
16 normativa aplicable" (Sentencias Contencioso Administrativas treinta y nueve-I-noventa y nueve del diez de
17 octubre de dos mil uno; y doscientos cincuenta y nueve-M-dos mil dos, del diecisiete de diciembre de dos mil
18 tres). "Esta obligación de justificar o motivar los fallos y resoluciones por parte de los funcionarios
19 no puede considerarse cumplida con la simple manifestación de las disposiciones correspondientes a
20 las distintas fuentes normativas que sirvieron de base para erigir la providencia o con la emisión de
21 una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso
22 o procedimiento, sino que el deber de justificación o motivación que la normativa constitucional
23 impone está referido a que en los proveídos se exterioricen los razonamientos y argumentos que
24 fundamenten la decisión, con relación a los alegatos efectuados por las partes." (Sentencia de Amparo
25 número quinientos trece-dos mil cinco, de las diez horas con cincuenta y un minutos del quince de octubre
26 de dos mil diez). "...el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de fundamentos jurídicos,
27 sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la
28 necesidad de restringir los derechos de la persona afectada". (Sentencia de Hábeas Corpus número
29 doscientos cincuenta y uno-dos mil nueve, del veintiuno de mayo de dos mil diez). El Acuerdo número un mil



	PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 10-2017 29 DE JUNIO DE 2017	
---	--	---

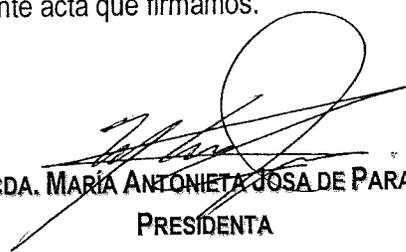
1 doscientos cuarenta y nueve del veintisiete de junio de dos mil diecisiete expresa que se acuerda devolver
2 las ternas al Consejo Nacional de la Judicatura con la explicación siguiente: "Dicha devolución obedece, a
3 que los integrantes de las ternas no presentan el perfil adecuado para dicha magistratura especializada". Por
4 otra parte, la carta con número veintiocho/P/dos mil diecisiete.CNJ, fechada el veintiocho de junio de dos mil
5 diecisiete, en la que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia comunica dicho acuerdo expresa
6 que: "la Corte Suprema de Justicia solicita reestructurar las ternas de candidatos y se incorporen personas
7 que cumplan con el perfil adecuado, en armonía con lo dispuesto en la Convención Interamericana para
8 prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en cuyo marco,
9 específicamente sus artículos siete y ocho literal d) y e), en concordancia con el artículo cuatro literal a) de la
10 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y el artículo cinco inciso segundo del
11 Decreto de Creación de los tribunales especializados, para dicha Magistratura Especializada y enviarlas
12 nuevamente para que puedan realizarse los nombramientos correspondientes". Esta transcripción parcial del
13 acuerdo comprueba que este carece de motivación o justificación, pues solo contiene la "declaración de
14 voluntad" del órgano que lo emite, es decir, solo expresa la decisión, pero no expone las razones por las que
15 debería considerarse aceptable y jurídicamente fundada dicha decisión. La carta en la que se comunica el
16 acuerdo parece intentar suplir –aunque de ningún modo podría hacerlo– la absoluta carencia de
17 fundamentación del acuerdo, pero para ello recurre a la simple invocación de disposiciones legales, artículos
18 o preceptos de cuerpos normativos aplicables a la jurisdicción especializada, sin desarrollar tampoco la
19 pertinencia de esa mera cita de artículos en relación a la falta de justificación del acuerdo a que se refiere.
20 Los preceptos aludidos contienen la exigencia de especialización de la protección jurisdiccional de los
21 derechos de las mujeres, pero esto de ninguna manera podría justificar la devolución de las ternas
22 conformadas por el Consejo Nacional de la Judicatura porque es esta institución, y no la Corte Suprema de
23 Justicia, la que tiene la competencia constitucional para evaluar la especialización de quienes deban integrar
24 la propuesta. De todas formas, la sola diferencia de opinión de la Corte respecto del resultado del
25 procedimiento técnico de selección que realiza el Consejo, en cuanto a la especialización de los candidatos,
26 es insuficiente para fundar el acuerdo de devolución de las ternas, no solo porque esa opinión diversa
27 carece en sí misma de razones objetivas que la fundamenten, sino sobre todo porque la primera premisa de
28 una decisión semejante debería ser la identificación de la base normativa de la competencia que se
29 pretende ejercer. Es decir, que la Corte Suprema de Justicia debería justificar con base en qué potestad,



PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 10-2017
29 DE JUNIO DE 2017



1 competencia o habilitación normativa pretende incidir en la forma de integración de las ternas de
2 candidatos/as a magistrados/as y jueces/zas, que según la Constitución corresponde de manera exclusiva al
3 Consejo Nacional de la Judicatura. En vista de que el Acuerdo número un mil doscientos cuarenta y nueve
4 de la Corte Suprema de Justicia, del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, comunicado mediante la carta
5 con referencia veintiocho/P/dos mil diecisiete.CNJ, de fecha veintiocho de junio del año en curso, carece de
6 motivación, fundamento o justificación, igualmente carece de validez jurídica y no debe producir ningún
7 efecto jurídico, el Pleno, en base a lo anteriormente expuesto, por unanimidad, **ACUERDA:** a) Ratificar la
8 integración de las ternas ya comunicadas a la Corte Suprema de Justicia, el día quince de junio del corriente
9 año, aprobadas en la sesión extraordinaria cero nueve-dos mil diecisiete, celebrada el quince de junio de
10 dos mil diecisiete, Conformadas con los profesionales siguientes: Uno) Por unanimidad: Magistrado(a)
11 Propietario(a) de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las
12 Mujeres de San Salvador, departamento de San Salvador: Licenciado Alejandro Antonio Quinteros
13 Espinoza, Juez dos Propietario del Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador, departamento de San
14 Salvador; licenciada Glenda Alicia Vaquerano Cruz, Especialista en Género de la Unidad de Género de la
15 Secretaría de Integración Centroamericana-SICA; y licenciada Vilma Guadalupe Portillo Cienfuegos,
16 Consultora; y Dos) Por unanimidad: Magistrado(a) Propietario(a) de la Cámara Especializada para una Vida
17 Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, departamento de San Salvador:
18 Licenciada Claudia Lorena Reyes de Rivera, Jefa del Departamento de Coordinación de Atención Integral a
19 Víctimas de la Corte Suprema de Justicia; licenciado Rafael Eduardo Menéndez Contreras, Juez de Primera
20 Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate; y licenciada Roxana Esmeralda Lara Rodríguez, Jueza
21 de Paz de San Pedro Puxtla, departamento de La Paz; b) Ratificar este punto en esta misma sesión; y c)
22 Notificar el presente acuerdo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos pertinentes. Se
23 hace constar que el acuerdo tomado en la presente acta fue ratificado en esta misma sesión. Así concluida
24 la agenda, la señora Presidenta dio por finalizada la sesión a las diez horas de este día y no habiendo más
25 que hacer constar, se cierra la presente acta que firmamos.

26
27
28
29
30

LICDA. MARÍA ANTONIETA JOSÁ DE PARADA
PRESIDENTA

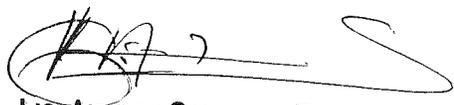


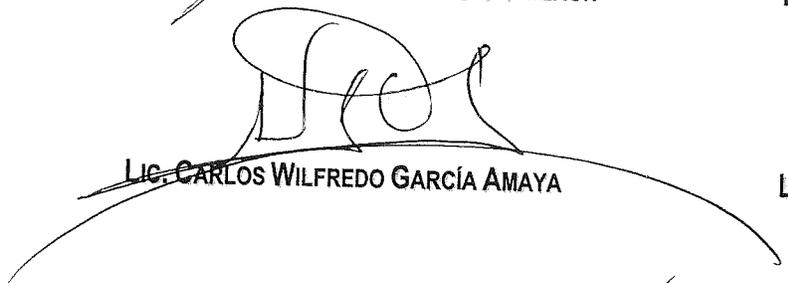
PLENO CNJ-ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
No. 10-2017
29 DE JUNIO DE 2017



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14


LIC. SANTOS CÉCILIO TREMINIO SALMERÓN


LIC. ALCIDES SALVADOR FUNES TEOS


LIC. CARLOS WILFREDO GARCÍA AMAYA


LICDA. DORIS DEYSI CASTILLO DE ESCOBAR


LICDA. MARÍA PETRONA CHÁVEZ SOTO


MAURICIO CAÍN SERRANO AGUILAR
SECRETARIO EJECUTIVO